



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3  
Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 499/2017

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y representante: Juan José Muñoz Ruiz

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Juan Manuel Fernández Martínez, letrado municipal

**SENTENCIA Nº 325/18**

En Málaga, a 12 de septiembre de 2018.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO.- 1. El día 18-10-2017 se interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 31-3-2018 dictada por el director gerente del organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, que impuso al recurrente una multa de 1000 € por infracción grave del art. 23.1 e) de las ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, el día 13-11-2017 se dictó decreto de admisión, señalándose para la celebración del juicio el día 11-9-2018.





## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución dictada el día 31-3-2017 por el director gerente del organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, que impuso al recurrente una multa de 1000 € por infracción grave del art. 23.1 e) de las ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga, que prohíbe *la venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas*, y ello por cuanto que el recurrente, que regenta el negocio nominado [REDACTED] realizó tal hecho a las 2,15 h. del día 30-10-2016.

2. En el escrito de interposición del recurso c-a con formulación simultánea de demanda, se consignan como motivos de impugnación orientados a defender la violación de la presunción de inocencia la deficiente formulación del acta de denuncia (que no identifica a las personas que supuestamente estaban consumiendo bebidas alcohólicas adquiridas en el establecimiento, y tampoco expone las razones para entender que, en todo caso, habían sido adquiridas en el regentado por el recurrente, existiendo otros establecimientos próximos) y el estar autorizado para situar mesas en la calle. Niega también la falta de acreditación de la agravante de reincidencia.

3. El acta de denuncia formulada por agentes de la Policía Local concreta la conducta infractora temporalmente a las 2.15 h. del día 30-10-2016, describiéndola como "dispensar bebidas alcohólicas para su consumo fuera del establecimiento". Como puede observarse con claridad, tal descripción coincide con la literalidad del precepto infringido, mas ya adelanto que no describe las circunstancias sobre cómo se percibió esa conducta. Tras solicitar informe a los agentes denunciadores (así había sido pedido por el recurrente), estos afirman (f. 18) que "fueron varias las personas y a distintas horas las que se observaron y manifestaron que las bebidas que consumían habían sido abonadas en el establecimiento en cuestión, siendo los actuantes testigos de los hechos sin ningún género de dudas".

SEGUNDO.- 1. El contenido del acta de denuncia y de la ratificación posterior sugiere una duda, pues no se sabe con claridad de qué fueron testigos los agentes denunciadores, si de



lo que les dijeron diversas personas que no identifican (en cuyo caso, la prueba del hecho constado por el agente – en los términos del art. 77.5 ley 39/15 - no pasaría de estar referida a lo que algunas personas les dijeron, pero no a la verdad de lo que les dijeron) o de que las bebidas que consumían (personas sin identificar) habían sido adquiridas por ellas en el establecimiento (y así lo vieron). En este último caso, debería haberse así especificado (si entraron o no en el local; qué es lo que vieron; cuánto tiempo estuvieron; cuántas personas vieron pagar la consumición y salir del local, etcétera).

2. Desde la antigua STC 169/1998, tiene el Tribunal Constitucional establecido que "la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas, pues el ejercicio del *ius puniendi*, en sus diversas manifestaciones, está condicionado por el art. 24.2 CE al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio".

"Estos principios generales – dice también el TC - no excluyen el valor probatorio que las actas de infracción pueden tener; actas en las que los funcionarios competentes consignan los hechos que observan en el transcurso de sus indagaciones y comprobaciones, con la posibilidad de destruir la presunción de inocencia de la que goza todo ciudadano. Las actas de inspección tienen un valor que va más allá de la denuncia y gozan de valor probatorio. Sin embargo, esto no quiere decir que las actas gocen de una absoluta preferencia probatoria que haga innecesaria la formación de la convicción judicial acerca de la verdad de los hechos empleando las reglas de la lógica y de la experiencia. En vía judicial las actas incorporadas al expediente sancionador no gozan de mayor relevancia que los demás medios de prueba admitidos en Derecho y, por ello, ni han, de prevalecer necesariamente frente a otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas, ni pueden impedir que el Juez del contencioso forme su convicción sobre la base de una valoración o apreciación razonada de las pruebas practicadas".





3. El trámite de ratificación de los agentes denunciadores se convirtió en algo huero y en una fórmula rituarial, pues amén de su vagarosidad (por las razones ya expuestas), no salieron tampoco al paso de otras alegaciones hechas por el recurrente en orden a la eventual existencia de otros establecimientos donde pudieron ser adquiridas las bebidas, o sobre el consumo en zonas anexas (terrazas) debidamente autorizadas. No quiero con ello decir que los hechos no ocurrieran como dicen los agentes, si no que el material probatorio ofrecido por ellos (el acta) no es suficiente – por las razones expuestas – para desvirtuar la presunción de inocencia, por lo que el recurso habrá de ser estimado. No es suficiente que los agentes denunciadores afirmen que no tienen dudas, lo importante es que trasmitan con claridad sobre cosa no tienen duda.

4. Finalmente y en relación con las sentencias dictadas por este magistrado en otros supuestos de procedimientos sancionadores y en relación con el valor de las actas de denuncia, advierto que en la de 24-7-2017 (P.A. 270/2015) al acta se incorporaba una fotografía (que desvirtuaba la alegación de existir establecimientos colindantes donde pudieran adquirirse las bebidas); y en la de 23-3-2015 ((P.A. 445/2012) se trataba de un acta donde constaba la plena identificación de los consumidores menores de edad).

5. Sin costas en atención a la duda de hecho que existe sobre la realidad de lo acontecido.

#### FALLO

ESTIMO el recurso c-a interpuesto por [REDACTED] frente a resolución de 31-3-2018 dictada por el director gerente del organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, que impuso al recurrente una multa de 1000 € por infracción grave del art. 23.1 e) de las ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga, resolución que anulo por ser contraria a derecho.

Sin costas.

Es firme.

Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



